

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 16/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2001 00637	Ejecutivo Singular	RUBEN MEDINA	JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4003004 2004 00835	Ejecutivo Singular	JURISCOOP	WELLINGTHON PUENTES MOTTA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4003004 2005 00128	Ejecutivo Singular	AMPARO RODRIGUEZ MUÑOZ	GERMÁN RIVERA ROJAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4003004 2006 00695	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	JHON FREDY NIÑO ROJAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4003004 2007 00657	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA -COMFAMILIAR-	JOSE HERNANDO PERDOMO CUENCA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4003004 2007 00870	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR HUILA	HERNANDO BARRERO BAQUERO Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4003004 2008 00264	Ejecutivo Singular	YOLANDA GARCIA GALINDO	REINED ROJAS OSORIO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4003004 2008 00471	Ejecutivo Singular	MARBELL ROCIO HERRERA GAITAN	JAIME ANDRES TRUJILLO ARTUNDUAGA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4003004 2009 00888	Ejecutivo Singular	MOTOS Y MOTOS S.A.	CELSO ROJAS SOTELO Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4003004 2010 00323	Ejecutivo Mixto	LEASING POPULAR C.F.C. S.A.	JULIO FERNANDO ANDRADE ESPINOSA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4003004 2010 00354	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JHON JAIRO FAJARDSON GUARNIZO Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4003004 2012 00516	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA - COFACENEIVA	LUISA FERNANDA CAMPOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4003004 2012 00638	Ejecutivo Singular	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.	VILMA ROA VALDERRAMA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4003004 2013 00265	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS SUAREZ SUAREZ	JAIME YULIAN PENAGOS CULMA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4003004 2013 00390	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JOSE DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4003004 2013 00604	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	SANDRA JULIETH VARGAS RODRIGUEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4003004 2017 00018	Ejecutivo Singular	MARIO ANDRÉS RAMOS VERU	EDGAR SANTOS SOLANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2017 00418	Ejecutivo Singular	LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ	ALFONSO LOPEZ PERDOMO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4003004 2017 00419	Ejecutivo Singular	LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ	EDUARD RAMIREZ DELGADO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4003004 2017 00815	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	AGRO PECES LTDA.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4003004 2018 00146	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	MIRYAN SANCHEZ SANDOVAL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4003004 2021 00075	Interrogatorio de parte	IMPORTACIONES MEGA OBRAS SAS	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE CONVOCA AUDIENCIA PARA EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 AM	15/09/2021		
41001 4003004 2021 00375	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOIMER OSORIO BAQUERO	Auto ordena entrega de bienes a favor del demandante - oficiar a la policia de tarqui - Huila para la entrega	15/09/2021		
41001 4022004 2014 00001	Ejecutivo Mixto	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.	PABLO CESAR PEREA NIÑO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4022004 2014 00003	Ejecutivo Mixto	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.	JORGE HERNANDO RIOS ILLERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4022004 2014 00033	Abreviado	ARANZA MARIA TELLEZ GOMEZ	EDINSON LOPEZ CHASQUI Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4022004 2014 00238	Ejecutivo Singular	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S	SALOMON BARRAGAN CAVIEDES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4022004 2014 00271	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MARIA DEL PILAR VALNCIA TOVAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4022004 2014 00440	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	YOLANDA CHARRY MOSQUERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4022004 2014 00473	Ejecutivo Singular	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.	JESUS LEONARDO RIVERA ARBELAEZ Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4022004 2014 00728	Ejecutivo Singular	RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA	HELMUT YUSUNGUAIRA BUSTOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4022004 2015 00459	Ejecutivo Singular	GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A GECOLSA	QUIMONSA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4022004 2015 00549	Ordinario	OSCAR MAURICIO ORTEGA RAMIREZ	LUIS ARTURO ROJAS CHARRY	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4022004 2015 00740	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	HITAYOSARA RODRIGUEZ MONTENEGRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4022004 2016 00007	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ICOVICON LTDA	NELSON ENRIQUE CHARRY TOLEDO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		
41001 4022004 2016 00111	Abreviado	COMFAMILIAR DEL HUILA	LUIS ALEJANDRO LUNA VALENCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	15/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PÀOLA ANDREA PLAZAS ROBLES
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	RUBEN MEDINA
DEMANDADO	JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO
RADICADO	2001-00637

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita:

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JURISCOOP LTDA
DEMANDADO	WELLINGTHON PUENTES MOTTA
RADICADO	2004-00835

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTIA)
DEMANDANTE	AMPARO RODRIGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO	GERMAN RIVERA ROJAS
RADICADO	2005-00128

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALIRIO PINTO YARA
DEMANDADO	JHON FREDY NIÑO ROJAS
RADICADO	2006-00695

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFAMILIAR HUILA
DEMANDADO	JOSÉ HERNANDO PERDOMO CUENCA
RADICADO	2007-00657

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFAMILIAR HUILA
DEMANDADO	HERNANDO BARRERO BAQUERO ARIEL VANEGAS MEDINA NURY AURORA SALAZAR USME
RADICADO	2007-00870

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YOLANDA GARCIA GALINDO
DEMANDADO	REINEL ROJAS OSORIO
RADICADO	2008-00264

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2007

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARBELL ROCIO HERRRERA GAITAN
DEMANDADO	JAIME ANDRES TRUJILLO ARTUNDUAGA
RADICADO	2008-00471

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTOS Y MOTOS S.A.
DEMANDADO	FABIO TIERRADENTRO ALEXANDER HERNÁNDEZ CELSO ROJAS SOTELO
RADICADO	2009-00888

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	LEASING POPULAR C.F.C. S.A.
DEMANDADO	JULIO FERNANDO ANDRADE ESPINOSA
RADICADO	2010-00323

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFAMILIAR HUILA
DEMANDADO	JOHN JAIRO FAJARDO GUARNIZO MARTHA CECILIA SIERRA CUENCA
RADICADO	2010-00354

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA – COFACENEIVA
DEMANDADO	LUISA FERNANDA CAMPOS
RADICADO	2012-00516

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.
DEMANDADO	LIBA JAHIBLEIDY TRUJILLO ROA EDGAR TRUJILLO CERQUERA VILMA ROA VALDERRAMA
RADICADO	2012-00638

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SUAREZ SUÁREZ
DEMANDADO	JAIME YULIAN PENAGOS CULMA
RADICADO	2013-00265

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JOSÉ DAVID GUTIERREZ GUTIÉRREZ
RADICADO	2013-00390

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILSON HERNAN PÉREZ ARÍAS
DEMANDADO	SANDRA JULIETH VARGAS RODRÍGUEZ
RADICADO	2013-00604

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA).
DEMANDANTE	MARIO ANDRES RAMOS VERÚ
DEMANDADO	EDGAR SANTOS SOLANO
RADICADO	2017-00018

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ
DEMANDADO	ALFONSO LOPEZ PERDOMO
RADICADO	2017-00418

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021,

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ
DEMANDADO	EDUARD RAMÍREZ DELGADO
RADICADO	2017-00419

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	AGRO PECES LTDA
RADICADO	2017-00815

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	MARÍA ISNEY BOBADILLA MORENO
DEMANDADO	MIRYAM SANCHEZ SANDOVAL
RADICADO	2018-00146

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IMPORTACIONES MEGA OBRAS SAS
DEMANDADO	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICACIÓN	2021-00075-00

Atendiendo la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Despacho dispone fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia para la recepción del interrogatorio de parte con exhibición de documento.

Para tal fin fija el día 9 del mes de Noviembre a la hora de las 8:00am del año que avanza.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión **a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal del apoderado judicial informar a su poderdante y al absolvente del link que enviará el juzgado para la reunión virtual** en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, verificar previamente su conexión a internet, **quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado**. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Hágase la citación a la absolvente de forma personal.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva
E S D

Proceso: 41001400300420210007500

Convocante: YESID RICARDO LARA CRUZ- IMPORTACIONES MEGA
OBRAS S.A.S. Nit: 900.977.713-0

Convocado: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S Nit
901.086.357-1

ASUNTO: SOLICITUD DE NUEVA FECHA DE AUDIENCIA PARA
REALIZAR EL INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetada Señora Juez:

LUZ MIRYAM SOLER ALBA, Mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.740.618 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 327.117 del CSJ, con domicilio en la ciudad de Bogotá, me dirijo a la Señora Juez con el fin de solicitar nueva fecha para audiencia ya que el día 23 de agosto de 2021 el convocado no se presentó por motivos de salud, el cual envió al juzgado su certificación médica.

El motivo de esta audiencia es desarrollar el INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de la parte convocada.

Agradezco su colaboración

Al Señor Juez,

LUZ MIRYAM SOLER ALBA
C.C. 52.740.618 de Bogotá D.C
T.P. No. 327.117 C. S.J
Email URNA: juridico@luzmsa.com



Calle 25 F # 74 B - 21 Ofc. 102
Bogotá, Colombia



+57 322 427 3631
+57 1 905 4703



www.luzmsa.com
juridico@luzmsa.com



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JOIMER OSORIO BAQUERO
RADICACIÓN	2021-00375-00

En solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, informa sobre la retención del vehículo de Placas WHX467. En consecuencia, solicita se oficie a la teniente Ángela Patricia Sora Durán de la estación de Policía del municipio de Tarqui-Huila o a quien haga sus veces, para que realice la entrega a su favor del vehículo en mención, o a quien se autorice.

Teniendo en cuenta que se ha puesto a disposición del despacho el vehículo marca Chevrolet de servicio público con placa WHX467, tal como fuera ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2021, se despachara favorablemente la petición de entrega. En consecuencia, se

DISPONE:

1°.- ORDENAR la entrega a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. del vehículo Marca: CHEVROLET, Clase: CAMIONETA PASAJ, Línea: D-MAX, Modelo: 2019, COLOR: BLANCO GALAXIA, Placas: WHX-467, MOTOR SY6532, CHASIS 8LBET3W4K0392547, Servicio: PUBLICO.

2°.- ORDENAR oficiar al Comando de Policía de Tarqui -Huila para que realice la entrega del vehículo objeto de este trámite a favor del BANCO DE BOGOTA o a la persona que este autorice. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo deuil.etarqui@policia.gov.co.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021.

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S
DEMANDADO	PABLO CESAR PEREA NIÑO
RADICADO	2014-00001

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021.

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S
DEMANDADO	JORGE HERNANDO RIOS ILLERA
RADICADO	2014-00003

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	ABREVIADO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	ARANZA MARÍA TELLEZ GÓMEZ
DEMANDADO	EDINSON LOPEZ CHASQUI MARTHA ALEYDA GIRALDO CARO DARWIN STIVEN RIOS GIRALDO
RADICADO	2014-00033

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SUPER MOTOS DEL HUILA S.A.S.
DEMANDADO	SALOMON BARRAGAN CAVIEDES
RADICADO	2014-00238

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFAMILIAR HUILA
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR VALENCIA TOVAR
RADICADO	2014-00271

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GILBERTO LÓPEZ
DEMANDADO	YOLANDA CHARRY MOSQUERA
RADICADO	2014-00440

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.
DEMANDADO	GERMAN MANUEL MONTERO CARTAGENA ELCY ORTIZ QUIMBAYA
RADICADO	2014-00473

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RICARDO ANDRES GALINDO GARCÍA
DEMANDADO	HELMUT YUSUNGUAIRA BUSTOS
RADICADO	2014-00728

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EMPRESA GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. "GECOLSA"
DEMANDADO	EMPRESA QUIMONSA LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS
RADICADO	2015-00459

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021.

PROCESO	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	OSCAR MAURICIO ORTEGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	LUIS ARTURO ROJAS CHARRY
RADICADO	2015-00549

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE
DEMANDADO	HITAYOSARA RODRÍGUEZ MONTENEGRO
RADICADO	2015-00740

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VIAS Y CONCRETOS LTDA – ICOVICON
DEMANDADO	NELSON ENRIQUE CHARRY TOLEDO
RADICADO	2016-0007

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSÓRIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 SEP 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	LUIS ALEJANDRO LUNA VALENCIA APOLINAR BERNAL ANDRADE
RADICADO	2016-00111

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza